

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden denegando solicitud formulada por el Presidente de la Sociedad Anónima Aerocomercial, pidiendo la concesión de una línea aérea, subvencionada, de Cabo Juby al Archipiélago canario.—Página 1554.

Otra concediendo el reintegro al Portero quinto, excedente, Serafín Barrera Bengoechea.—Página 1554.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el mes de Febrero último.—Páginas 1554 y 1555.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1555 y 1556.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los Aspirantes al Ministerio fiscal pueden ser destinados en las Audiencias donde verifiquen las prácticas reglamentarias a realizar todos los servicios de la Fiscalía bajo la vigilancia de los funcionarios que sirven sus cargos en propiedad.—Página 1557.

Otra ídem se expida Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Berbedel a favor de D. José de Prat y Dast, Vizconde de Viota de Arba.—Página 1557.

Otra ídem id. id. en el de Marqués de La Lapilla, con Grandeza de España a favor de D. Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón. — Página 1557.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) disponiendo que cuando la Comisión de Comprobación y Vigilancia del Impuesto del Timbre realice sus visitas a las Delegaciones de Hacienda, los Inspectores del Timbre se pongan a las órdenes de aquella para realizar todas

las gestiones y prestar todos los servicios que la Comisión disponga.—Página 1557.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncie concurso para proveer vacantes de Subalternos en el Cuerpo de Seguridad, más cuarenta de Aspirantes.—Página 1557.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soría.—Página 1557 y 1558.

Otra ídem id. la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 1558.

Otra disponiendo se formule una lista de aspirantes a expectación de destino por consecuencia de las oposiciones restringidas a Secciones de graduadas de Escuelas Nacionales de esta Corte, convocadas por Real orden de 20 de Agosto de 1928.—Páginas 1558 y 1559.

Otra dictando reglas relativas a la solicitud de vacantes por Maestros y Maestras que se encuentren prestando servicios profesionales a las órdenes de las Inspecciones de Primera enseñanza.—Página 1559.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden autorizando el cambio de título de la Compañía "L'Unión".—Página 1559.

Otra declarando desvinculada a doña Emilia Romasanta Martínez, la casa barata número 166 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas de Madrid, y autorizándola para que pueda venderla a quien ostente la calidad de beneficiario de casa barata y sea socio de dicha Cooperativa.—Páginas 1559 y 1560.

Otra relativa a las elecciones para designar los Vocales que han de constituir la Sección autónoma de Material eléctrico y científico dentro del

Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid.—Página 1560.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1560 y 1561.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando recurso interpuesto por D. Domingo Domingo Liso, Agente ejecutivo del Pósito de Iznajar (Córdoba).—Páginas 1561 y 1562.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Resultado del concurso para la provisión de dos plazas de Agentes de Vigilancia de tercera clase en la Zona de Protectorado español en Marruecos.—Página 1562.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1562.

Resolviendo recurso gubernativo interpuesto por la representación de doña Clara Llop, contra nota del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés.—Páginas 1563 a 1565.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.—Página 1565.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Proyecto de clasificación de las plazas de Médicos Titulares Inspectores Municipales de Sanidad de la provincia de Vizcaya.—Páginas 1565 y 1566.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Continuación de las relaciones de vacantes de Escuelas Nacionales para su provisión en propiedad por los cuatro primeros turnos del Estatuto conforme a la Circular de esta Dirección general de 13 del mes actual (GACETA del 14, 15, 17, 18 y 19).—Página 1566.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Sección de puertos-Concesiones. — *Resolviendo expediente instruido a instancia de D. Juan y D. Ventura Cerqueira, vecinos de Vigo.*—Páginas 1566 y 1567.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura. — *Convocando*

oposiciones para la provisión de cuarenta plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico. — Páginas 1567 y 1568.

Dirección general de Industria.—Sección de defensa a la producción.—

Auxilios a las industrias.—*Peticiones de auxilios para las industrias que se mencionan.*—Página 1568.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 84.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las solicitudes formuladas por el Presidente de la Sociedad Anónima Aerocomercial pidiendo la concesión de una línea aérea subvencionada de Cabo Jubi al Archipiélago Canario, ne atención a que esta línea resulta técnicamente dentro de la misma dirección y zona que corresponde, con privilegio exclusivo de subvención, explotar a la Compañía Líneas Aéreas Subvencionada S. A. (C. L. A. S.—S. A.) y, por

tanto, con arreglo a la cláusula primera del Contrato entre el Estado y esta Compañía, jurídicamente no puede concederse tasa o subvención a otra empresa,

S. M. el REY (q. D. g.) apreciando los laudables propósitos que el solicitante afirma en sus escritos, se ha dignado denegar por las razones expuestas la concesión solicitada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señor Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

Núm. 85.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo, por reunir las condiciones reglamentarias, al portero quinto excedente, procedente del Ministerio de Instrucción Pública, Serafin Barrera Bencoechea, destinándose a la Escuela de Maestros de Gua-

dalajara. Tiene su actual domicilio en la calle de Ponzano, número 18, de Madrid.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1931.

P. D.

R. RUIZ BENITEZ DE LUGO

Señores Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 86.

Excmo. Sr.: S. M. el REY se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el mes de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1931.

P. D.

R. RUIZ BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO

NOMBRE Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Pedro C. Ollver Expósito.....	Primero	260	Fallecimiento.	14 Febrero 1931.....	Gracia y Justicia	Audiencia de Palma de Mallorca	Ascenso.
Miguel Ferrer Llop.....	Idem	352 de 2.º	Jubilación	19 Febrero 1931.....	Instrucción Pública	Escuela de Maestros de Valencia	Idem.
Vicente Quesada Mas	Idem	130	Fallecimiento.	21 Febrero 1931.....	Gobernación	Dirección de Correos.....	Idem.
Pedro Ramirez Trujillo	Segundo	426	Jubilación	13 Febrero 1931.....	Idem	Telegrafos de Conil	Idem.
Joaquín Yáñez Bardú	Idem	524	Jubilación	21 Febrero 1931.....	Instrucción Pública	Universidad de Barcelona.....	Idem.
José Menéndez Callasga.....	Idem	178	Fallecimiento.	28 Febrero 1931.....	Gobernación	Telegrafos de Estepona.....	Idem.
Carlos Rubio Andrés.....	Tercero	206	Fallecimiento.	14 Enero 1931.....	Presidencia	Presidencia del Consejo de Ministros	Amortizada.
Mateo Barroso Gómez.....	Idem	565	Jubilación	16 Febrero 1931.....	Instrucción Pública	Instituto de segunda enseñanza de Avila	Ascenso.
Santos Gómez González.....	Idem	155	Jubilación	24 Febrero 1931.....	Idem	Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.....	Idem.
Juan Vicario Marqués.....	Idem	Jubilable	Jubilación	24 Febrero 1931.....	Hacienda	Delegación de Lérida	Amortizada.
Rafael Mellado Serrano	Quarto	386	Jubilación	12 Febrero 1931.....	Gobernación	Correos de Sevilla	Ascenso.
Esteban Alonso Rivas.....	Quinto	313	Fallecimiento.	11 Febrero 1931.....	Instrucción Pública.....	Biblioteca Nacional	Amortizada.
Casiano Buján Freire.....	Idem	623	Fallecimiento.	12 Febrero 1931.....	Idem	Universidad de Barcelona.....	Idem.

Madrid, 17 de Marzo de 1931.—P. D., R. Ruiz Benítez de Lugo.

Núm. 87.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Febrero último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

conceder el ascenso a los que figuran en la siguiente relación, que empieza con Gumersindo Pérez Gaitán y termina en Vicente Alamar Ríos, los cuales disfrutará la antigüedad que se les asigna, y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cunplirse por los Ministerios de que de-

penden lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1931.

P. D.

R. RUIZ BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCANOS QUE CITA LA REAL ORDEN DE ESTA FECHA

NOMBRES DE LOS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFON	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGUEDAD EN LA NUEVA CATEGORIA	TURNO DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS LOS SEGUNDOS					PRIMEROS
Gumersindo Pérez Gaitán.....	12	Presidencia	15 Febrero 1931.....	Tercero	Pedro C. Oliver Expósito, por fallecimiento.
Luis García López.....	264	Instrucción Pública	20 Febrero 1931.....	Segundo	Manuel Ferrer Lob, por jubilación.
Felipe Cabezon Mazo.....	13	Idem	22 Febrero 1931.....	Tercero	Vicente Quesada Mas, por fallecimiento.
A PORTEROS SEGUNDOS LOS TERCEROS					SEGUNDOS
Nicolás Prados Terrientes.....	17	Hacienda	14 Febrero 1931.....	Tercero	Pedro Ramirez Trujillo, por jubilación.
Hermenegildo Sanz Sanz.....	734	Idem	15 Febrero 1931.....	Segundo	Gumersindo Pérez Gaitán, por ascenso.
Pablo Bravo Jiménez.....	18	Instrucción Pública	20 Febrero 1931.....	Tercero	Luis García López, por ascenso.
Florentino Diaz Fernández.....	739	Gracia y Justicia	22 Febrero 1931.....	Segundo	Joaquín Yáñez Berou, por jubilación.
Juan Baz Baeza.....	19	Instrucción Pública	22 Febrero 1931.....	Tercero	Felipe Cabezon Mazo, por ascenso.
Pantaleón Miguel Molinas Clavería.....	739	Hacienda	29 Febrero 1931.....	Segundo	José Menéndez Gallasga, por fallecimiento.
A PORTEROS TERCEROS LOS CUARTOS					TERCEROS
Sebastián Tinoco Pérez.....	32	Idem	14 Febrero 1931.....	Segundo	Nicolás Prado Terrientes, por ascenso.
Feliciano Soria López.....	33	Fomento	17 Febrero 1931.....	Tercero	Mateo Barroso Gómez, por jubilación.
Emilio Dubón Estorts.....	34	Gobernación	22 Febrero 1931.....	Segundo	Florentino Diaz Fernández, por ascenso.
Agustín Miguel Marcos.....	35	Fomento	25 Febrero 1931.....	Tercero	Santos Gómez González, por jubilación.
Salvador Suárez Sánchez.....	36	Hacienda	29 Febrero 1931.....	Segundo	Pantaleón M. Molinas Clavería, por ascenso.
A PORTEROS CUARTOS LOS QUINTOS					CUARTOS
Rafael Martínez Martínez.....	48	Gobernación	13 Febrero 1931.....	Segundo	Rafael Mellado Serrano, por jubilación.
Graciano Carabajo Pérez.....	49	Economía	17 Febrero 1931.....	Tercero	Feliciano Soria López, por ascenso.
Bonifacio Caderno Iglesias.....	50	Hacienda	22 Febrero 1931.....	Segundo	Emilio Dubón Estorts, por ascenso.
Vicente Alamar Ríos.....	51	Gobernación	25 Febrero 1931.....	Tercero	Agustín Miguel Marcos, por ascenso.

Madrid, 17 de Marzo de 1931.—P. D. R. Ruiz Benítez de Lugo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Núm. 166.

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada por V. E. a este Ministerio, en la que atendiendo al tiempo que tardarán aún en colocarse los aspirantes al Ministerio fiscal que forman el Cuerpo constituido por los que obtuvieron plaza en las últimas oposiciones convocadas, unido al excesivo trabajo que pesa sobre los Abogados fiscales de las diversas Audiencias, sobre todo cuando alguno o algunos de ellos han de dedicarse a un servicio especial, solicita se ordene que los aspirantes al Ministerio fiscal sean habilitados en las Audiencias a que estén adscritos para que bajo la vigilancia de los funcionarios propietarios realicen todos los servicios de la Fiscalía, y teniendo en consideración que tal moción, lejos de oponerse al espíritu que informa la existencia de las prácticas, está de completo acuerdo con él, toda vez que el artículo 34 del Reglamento de oposiciones al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1926 claramente establece que los Fiscales Jefes destinarán a los aspirantes en prácticas a prestar servicios, procurando que participen de todos los de la Fiscalía;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el aludido artículo, que los aspirantes al Ministerio fiscal puedan ser destinados en las Audiencias donde verifiquen las prácticas reglamentarias a realizar todos los servicios de la Fiscalía bajo la vigilancia de los funcionarios de la carrera fiscal que sirven sus cargos en propiedad, anotándose dichos servicios con el informe que merezcan de sus superiores en sus respectivos expedientes personales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 167.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término se-

ñalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Berbedel a favor de D. José de Prat y Dasi, Vizconde de Viota de Arba, por defunción de su padre, D. José de Prat y Bucelli.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 168.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de La Lapilla, con Grandeza de España, a favor de D. Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón, Duque de Almera Alta y otros Títulos, Grande de España, por defunción de su tía, doña Agueda Martorell y Fivaller.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material de la inserción de la Real orden número 135 de este Ministerio, se reproduce rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 135 (rectificada).

Ilmo. Sr.: La Real orden de 2 de Marzo de 1929, que creó la Comisión de Comprobación y Vigilancia del Impuesto del Timbre, dispuso en su apartado 7.º que los Delegados de Hacienda de todas las provincias de España prestasen a aquélla, de un modo especial, el auxilio necesario para el desempeño de sus funciones; y aunque en ello va envuelto el auxilio de la Inspección del Timbre, ya que es innegable la jurisdicción de los Delegados de Hacienda sobre los Inspectores, conviene, no obstante, establecer relación más directa entre éstos y la expresada Comisión.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando la Comisión de Comprobación y Vigilancia del Impuesto del Timbre realice sus visitas las Delegaciones de Hacienda, los Inspectores del Timbre se pondrán a sus órdenes para realizar todas las gestiones y prestar todos los servicios que la Comisión disponga, dentro de la misión y atribuciones que a dichos Inspectores competen con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Núm. 116.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para proveer las vacantes de Subalternos que resulten en el Cuerpo de Seguridad el día de la resolución del mismo, más cuarenta de aspirantes.

Los Alféreces y Tenientes de la Guardia Civil y de la reserva activa del Ejército que deseen tomar parte y reúnan las condiciones que determina el párrafo 6.º del artículo 428 del Reglamento de la Policía gubernativa aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1930, GACETA del 29, lo solicitarán de esa Dirección antes del 25 de Abril próximo venidero, si en esa fecha reúnen las condiciones que preceptúa el indicado párrafo 6.º

Las instancias serán debidamente informadas por los Jefes de los interesados acompañándose a las mismas copia de la hoja de servicios y hechos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Seguridad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Núm. 457.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª.

y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha de ayer;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesores, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre solicitantes de promociones distintas los que pertenezcan a la más antigua, teniéndose en cuenta en uno y otro caso lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediata cuenta por medio de oficio al referido Centro ministerial, y telegráficamente los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos

a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 458.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel la plaza de Profesor numerario de Historia, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla 4.ª del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, por haber quedado desierto el anterior concurso.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestros Nacionales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, tengan este derecho reconocido y pertenezcan a la Sección de Letras; debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que los aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 459.

Ilmo. Sr.: Las oposiciones restringidas a Secciones de graduadas de Escuelas Nacionales de esta Corte, convocadas por Real orden de 20 de Agosto de 1928, fueron aprobadas por la de 17 de enero de este año (GACETA DE MADRID del 22)

Con arreglo a la convocatoria formulada por cada vacante una terna al objeto de que este Ministerio nombra-se desde luego a uno de los incluidos en ella, la Administración habilitó a los otros dos para vacantes análogas a las que opositaron.

Si antes de acordarse los primeros nombramientos pudo tener justificación que el Ministerio delegase su facultad discrecional de elección entre los propuestos en terna a favor de los Directores de las graduadas que habían intervenido en los actos de oposición, en la actualidad ya no tiene explicación que subsista tal delegación y mucho menos para que Directores que no formaron parte de los respectivos Tribunales de oposiciones, elijan aspirantes cuya actuación en ésta no les es directamente conocida.

No es ésta la ocasión oportuna de estudiar y menos resolver sobre la conveniencia o no de que en esta clase de oposiciones se formule por cada vacante una propuesta en terna, no para limitarse la Administración a elegir uno de ellos, sino para habilitar a los tres, resultando en definitiva por la concesión del derecho de éstos, triplicado el número de beneficiados por la convocatoria, pero sí es de absoluta necesidad liquidar con normas claras y concretas servicios como el de que se trata.

Examinadas las disposiciones publicadas a partir de la Real orden de convocatoria de 20 de Agosto de 1928, se llega a la conclusión de que para continuar otorgando plazas de Secciones de esta Corte, única y exclusivamente en vacantes que por razón del 50 por 100, conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1926, correspondan al turno de oposición, se utilice el mismo procedimiento que muy acertadamente marca el apartado 3.º de la Real orden número 253 de 7 del pasado Febrero (GACETA del 15), que significa el respeto debido al fallo de los Tribunales de oposición.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se formule una lista general de aspirantes en expectación de destino por consecuencia de las oposiciones de que se trata, clasificándolos: 1.º, por el mejor lugar en terna; 2.º, en cada grupo de primeros, segundos y terceros lugares por el mayor número de puntos en la calificación, y 3.º, caso de coincidir éstos por la prioridad en el Escalafón general.

2.º Que las vacantes existentes se otorguen en firme por este Ministerio a base de la mayor antigüedad de acua-

llas por riguroso orden de la lista general a que se refiere el apartado anterior.

3.º Que en lo sucesivo las vacantes que clara y concretamente correspondan al turno de oposición, se participen por la Sección Administrativa a esa Dirección general y recibida esta noticia oficial, en el acto se extienda el nombramiento por este Ministerio a favor del aspirante al que automáticamente le pertenezca por el riguroso puesto de la lista general.

4.º Quedan derogados el apartado 16 de la Real orden de 29 de Agosto de 1928, que concedía facultad discrecional para acordar los nombramientos; y la Real orden de 29 de Diciembre de 1930 y la Real orden de 7 de Febrero de este año, referentes a la forma de disponer los mencionados nombramientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1931.

GASCÓN MARÍN

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 460.

Ilmo. Sr.: Por virtud de cumplimiento de sentencias dictadas en la vía Contencioso-administrativa, o por acuerdo de la Administración se encuentran diferentes Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales prestando servicios profesionales a las órdenes de las Inspecciones de 1.ª Enseñanza devengando por entero y fuera de plantilla el sueldo correspondiente. Esta medida que en los interesados representa una verdadera excedencia forzosa, aunque con la anomalía del sueldo íntegro y que la Administración está obligada a limitar al menor tiempo posible, resulta en la práctica, en bastantes casos, una concesión privilegiada ya que la excepcional situación se prolonga indefinidamente a pretexto de solicitar en cada convocatoria plazas que notoriamente no corresponden a los interesados. Para remediar esos abusos y liquidar de lleno este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuantos Maestros y Maestras se encuentren prestando servicios profesionales a las órdenes de las Inspecciones de 1.ª Enseñanza, soliciten la plaza o vacantes correspondientes en la convocatoria dispuesta por la Real orden número 404 de 7 del corriente mes GACETA del 11).

2.º Que se haga saber a los interesados que en caso de no corresponderles las vacantes o que aspiran, se

les otorgará la de mayor censo que resulte desierta por cuarto turno en la provincia donde se hallen adscritos a las órdenes de la Inspección.

3.º Que los que su cese responda a plazas obtenidas por primer turno tendrán en cuenta que sus derechos se ventilarán a base de la Escuela que regentaban con anterioridad a las en que cesaron por virtud de la sentencia de lo Contencioso-administrativo o por resolución de la Administración, o de convenirlas podrán solicitar por cuarto turno sumádoles en la anterior Escuela los servicios prestados en la que cesaron por consecuencia de las mencionadas disposiciones.

4.º Que las Secciones Administrativas al enviar en 19 del próximo Abril, en cumplimiento de la Real orden de 7 de los corrientes, las relaciones de peticiones de destinos, enviarán por separado la relación de los Maestros y Maestras que se encuentren prestando servicios profesionales a las órdenes de la Inspección de 1.ª Enseñanza, acompañando hoja de servicios de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

GASCÓN MARÍN

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "L'union", accidentes, en el que se tramita el cambio de denominación de la Compañía.

Resultando que en virtud de los acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas, en sus reuniones de 12 y 14 de Enero de 1931, esta Compañía practicaría los seguros de accidentes y otros (salvo vida), además de los de incendios, por la absorción que hace de la Compañía "L'union" (robos y accidentes), compuesta por los mismos interesados; y que a virtud de ello pasará a operar en lo sucesivo bajo el título de: "L'union, Compañía de Seguros generales contra incendios y riesgos diversos"; y

Considerando que la absorción aludida se ha llevado a cabo de conformidad con la legislación de su país de origen (Francia), sin que pugne con nuestros principios legales y reclamatorios vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien resolver:

1.º Que proceda autorizar el cambio de título de "L'union" por el de "L'union, Compañía de Seguros generales contra incendios, accidentes y riesgos diversos", y el cambio de documentación que es inexcusable, como consecuencia, en la que podrá hacer figurar el aumento de capital social de 50.000.000 de francos, completamente desembolsados, que se ha tramitado y resuelto por Real orden fecha 3 del corriente mes; y

2.º Que en cuanto a la actual Cartera de accidentes, queda declarada fusionada y absorbida, con todas sus garantías y obligaciones, en la Cartera de incendios que sue subsiste en la misma entidad bajo esa ampliación de título.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Emilia Romasanta Martínez, que solicita autorización para transferir su casa barata número 166 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su petición en que padece una enfermedad que la obliga a vivir en la costa mediterránea, acompañando a la instancia de referencia certificación facultativa correspondiente:

Resultando que por Real orden de 9 de Junio de 1930 se confirmó la vinculación de la casa barata número 166 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas a doña Emilia Romasanta Martínez por constar dicha vinculación en escritura pública de 9 de Enero de 1930 ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio acordar la desvinculación si se demostrase su necesidad o conveniencia notoria; y probado por doña Emilia Romasanta Martínez su enfermedad, es indudable que no puede seguir ocupando su casa y se está en el caso previsto en la disposición que se acaba de citar.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desvinculada de doña Emilia Romasanta Martínez la casa barata número 166 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de Madrid, y autorizar a dicha señora para que pueda venderla a quien ostente la calidad legal de beneficiario de casa barata y sea socio de la Cooperativa mencionada, con la condición de que el precio de la venta no exceda la tasación asignada a dicha casa en el expediente de concesión de beneficios y en la escritura de constitución de hipoteca a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, hoy Instituto de la Pequeña Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

P. D.,

M. COLOM CARDANY

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 25 de Febrero último mandaba celebrar las elecciones para la designación de los vocales que han de constituir la Sección autónoma de Material Eléctrico y Científico dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid, y al propio tiempo determinaba las entidades, tanto patronales como obreras, con derecho a intervenir en la elección; pero tratándose de entidades que emplean obreros no solamente en Madrid, sino en otras provincias y estando hecha por ellas el desglose consiguiente, necesario es que esta determinación de los obreros que emplean en sus talleres de Madrid, sea tomada en consideración a los efectos de la elección, y por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones para la constitución de la Sección autónoma de Material Eléctrico y Científico dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid, se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo dentro del mencionado plazo remitirse las actas consiguientes de las elecciones parciales al Sr. Delegado Regional del Trabajo de Madrid;

2.º Que las entidades que habrán de tomar parte en la elección serán las siguientes:

Entidades Patronales: Talleres Es-

pañoles A. E. G., con 125 obreros; "Osram" fábrica de lámparas, con 234 obreros; "Sociedad de Maestros Electricistas", con 250 obreros; "Acumulador Tudor", con 109 obreros; Talleres Electro-mecánicos C. E., con 149 obreros; "Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas", con 110 obreros; "Compañía General de Electricidad", con 274 obreros, y "Standard Eléctrica", con 1.550 obreros.

Entidades Obreras: "Sociedad "El Baluarte", con 4.310 socios, de los cuales sólo podrán tomar parte en la elección los que demuestren estar adscritos a la fabricación de Material Eléctrico y Científico; "La Irrompible", de trabajadores de lámparas eléctricas y "La Fortaleza", fábrica de lámparas con 348 socios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Martínez Sarasa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 24 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad".

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza, a 31 de Octubre de 1930, ante don Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 823 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359,44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don José Martínez Sarasa, la casa barata y su terreno, número 24 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.437 del Registro de la propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la sección 2.ª folio 237, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 31 de Octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.

P. D.,

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Javier Lastiesas Orduna, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 32 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad".

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza, a 5 de Noviembre de 1930 ante D. José Díez del Corral y Bravo, bajo el número 1.507 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, to-

do beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del estado que correspondía a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.611,38 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Javier Lastiesas Orduna, la casa barata y su terreno, número 32 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.442 del Registro de la propiedad de Zaragoza, tomo 1317, libro 441 de la sección 2.ª, folio 13, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1930, pueda la finca ser transmitida, a título del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.

P. D.,

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social

Núm. 431.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Encuentra Palacín en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado co-

rrespondiente a la casa barata número 3 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad";

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 5 de Noviembre de 1930 ante D. José Díez del Corral y Bravo, bajo el número 1.501 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondía a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928 ante D. Rafael López de Haro, asciende a 14.791,19 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 10 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Vicente Encuentra Palacín la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.457 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la sección 2.ª, folio 88, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1930, pueda la finca ser transmitida, a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.

P. D.,

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Domingo Domingo Liso, Agente ejecutivo del Pósito de Iznajar (Córdoba) contra la resolución de la Dirección general de Agricultura, de fecha 9 de Septiembre de 1929, que acordó con el Ayuntamiento de la citada localidad el concierto de las deudas anteriores a 1906 a cambio de determinadas garantías y condiciones entre las que figura ingresar cinco mil pesetas anuales durante quince años consecutivos y satisfacer al Agente las dietas devengadas, a razón de 22,50 pesetas y gastos de viaje;

Considerando que la cuestión que se plantea en el expresado recurso es la determinación de las facultades de la Sección de Pósitos para limitar los derechos de los Agentes ejecutivos cuando los procedimientos de apremio se suspendan en virtud de conciertos celebrados con los Ayuntamientos interesados, o si por el contrario, como afirma el recurrente, no pueden sufrir merma ni limitación en ningún caso;

Considerando que el Real decreto de 7 de Enero de 1927, orgánico de los servicios de Pósitos al tiempo de iniciarse el procedimiento origen del recurso, disponía en su artículo 20 que los Agentes ejecutivos recibirían como retribución el 15 por 100 del descuento en el primer grado de apremio y el 10 por 100 en el segundo, estableciendo en el párrafo segundo de su artículo 19 que, a partir de su vencimiento, los préstamos podrán satisfacer sin recargo alguno dentro de la primera decena siguiente al plazo de la obligación y de no ser cubiertos en ese término incurrirán automáticamente en el apremio del 10 por 100 sobre el total debido, si se pagan en la decena inmediata posterior, y del 20 por 100 si son pagados después de ella, y añade en el artículo 26, que en los casos de concierto, y, si a ello hubiese lugar, se obligaría a los Ayuntamientos con quienes se concierto a satisfacer la cantidad que se convenga para indemnizar a los Agentes el importe de

los premios que tuvieran devengados o que pudieran tener derecho por su intervención en los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivas las deudas condonadas, deduciéndose de estos artículos que los Agentes ejecutivos de los Pósitos tienen derecho a percibir siempre la participación que les corresponda, según el artículo 20, en los expedientes de apremio que incoen, excepto que se lleve a efecto concierto con los Ayuntamientos, en cuyo caso la Sección de Pósitos puede determinar las cláusulas del concierto la retribución y forma de pago correspondiente a los Agentes;

Considerando que dentro de estas disposiciones al suspenderse el procedimiento en virtud de concierto, resulta claro el derecho de la Dirección para limitar los derechos del Agente sin que sea aplicable, como afirma el recurrente, la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de Octubre de 1921 que en síntesis declara que los conciertos pactados por el Estado con los contribuyentes no pueden afectar a los derechos del Agente ya que siendo el concierto expresión de la voluntad de los que en este acto intervinieren, sus estipulaciones no pueden afectar a un tercero, cuya voluntad no tuvo asociación en ese contrato, porque este criterio es aplicable a los Agentes ejecutivos de la Administración, pero no a los de los Pósitos nombrados por estos y cuyos derechos son especiales y se rigen por preceptos también especiales, entre ellos los que se acaba de citar;

Considerando que si bien la Real orden de 28 de Enero de 1930, relativa a los Agentes ejecutivos de los Pósitos en el apartado e) del artículo 1.º, establece "que cuando la Dirección General suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, los Agentes no podrán percibir recargo alguno por la parte de descubierto, objeto de la suspensión", ello no puede interpretarse como alega el recurrente, en el sentido de que desde su vigencia los Agentes no tienen derecho a percibir el recargo, pero no teniendo efecto retroactivo, a sensu contrario, dicho derecho, les corresponde terminantemente en todos los apremios que se incoaron y suspendieron antes de la fecha de su publicación, pues dicha Real orden tuvo por objeto, según se hace constar en el preámbulo, aclarar y suplir deficiencias del Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y este Reglamento no es aplicable al caso que nos ocupa, según alega el propio reclamante en el fundamento tercero de su escrito de apelación de 11 de Octubre de 1929, y por tanto, al no ser

aplicable la disposición de 1928 y si la de 1927, citada en el primer Considerando, cae por su base este argumento que, por otra parte, carece de eficacia en cuanto a la interpretación con que se alega, pues el estado de derecho, derivado por la Real orden que nos ocupa, es que, con anterioridad a ella los Agentes tenían derecho a percibir la participación que la ley les reconoce en los recargos, cuando el procedimiento se suspendiera por causa diferente del concierto con los Ayuntamientos, o la que señalara la Administración en el caso de verificarse dichos conciertos, y en cambio, en la actualidad, cualquiera que sea la causa de la suspensión el Agente no tiene derecho, otro derecho que el percibo de las dietas y gastos debidamente justificados:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el mencionado recurso interpuesto por D. Domingo Domingo Liso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

P. D.,

J. F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Resultado de Concurso

Como resultado del concurso celebrado para la provisión de dos Plazas de Agentes de Vigilancia de tercera clase en la Zona de Protectorado español en Marruecos, han sido designados los de igual clase del Cuerpo de Vigilancia de la Península, don José Nieto Donaire y don Ramón Izquierdo y Balbuena.

Madrid, 16 de Marzo de 1931.—El Director general, J. López Oliván.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 16 de Marzo de 1931, como consecuencia del Concurso de Notarías, anunciado en la GACETA DE MADRID de 15 de Febrero de 1931.

1.—Nombrando en turno 1.º para la Notaría de Santander, (por traslación de don Eduardo Casnau de la Hera), a

don Lorenzo Flores Moreno, Notario de don Benito.

2.—Id. id. en id. id. de Villarreal, (por defunción de don Godofredo Gimeno Alcega), a don Tomás Jesús Mantecón Regit, notario de Lillo.

3.—Id. id. en id. id. de San Roque, (por traslación de don Raimundo Casul Soto), a don Rufino de Amusátegui y Colecechea, notario de Corella.

4.—Id. id. en id. id. de Ribadeseilla, a don Emilio Torrado André, notario de Valencia de Don Juan.

5.—Id. id. en id. id. de La Garriga, a don Ignacio Martín Laplaza, notario de Vilar de Mar.

6.—Id. id. en id. id. de La Rambla, a don Eusebio Pérez Peydró, notario de Calagorra.

7.—Id. id. de Santa Marta, a don Rafael Fernández de Soria y Cabeza de Vaca, notario de Villanueva del Fresno.

8.—Id. id. en id. id. de Los Navalmerales, a don Nicasio García Rodríguez, notario de Marbella.

9.—Id. id. en id. id. de Las Cabezas de San Juan, a don Pascual Alba Brenes, notario de Santa Olaya.

10.—Id. id. en id. id. de Píera, a don Carlos Montalbán y García Nobilejas, notario de la Escalera.

11.—Id. id. en id. id. de Coria del Río, a don Blas Infante Pérez, Notario de Isla Cristina.

12.—Id. id. en id. id. de Baroca, a don Joaquín de la Peña Sáez, Notario de Padul.

13.—Id. id. en id. id. de Puebla de Montalbán a don Manuel Jiménez Ruiz notario de Olmedo.

14.—Id. id. en id. id. de Doña Mencía, a don Enrique María de Mena y San Millán, notario de Tarazona.

15.—Id. id. en id. id. de La Palma, a don José Mancebo Fernández Espino, notario de Sanlúcar de Barrameda.

16.—Id. id. en id. id. de Santafé, a don Manuel Gutiérrez Carrasco, notario de Cuevas de Vera.

17.—Id. id. en 2.º id. id. de Barcelona, (por defunción de don Joaquín Casades Valls), a don José Lamberto Espinosa González, notario de Castellón de la Plana.

18.—Id. id. en id. id. de Sevilla, (por traslación de don Juan López y Fernández Cabezas), a don Eduardo Fedriani Fernández, notario de Huelva.

19.—Id. id. en id. id. de Bujañanca, (por defunción de don Cayetano Aldama Turviño), a don Antonio Moreno Sevilla, notario de Cuevas de Vera.

20.—Id. id. en id. id. de Nijar, (por traslación de don José María Mur Bahabriga), a don Francisco J. Manueco Escobar, notario de Astudillo.

21.—Id. id. en 3.º id. id. de Pamplona, (por defunción de don Juan Miguel Astiz Barañbar), a don Julio Senador Gómez Maestro, notario de San Vicente de Alcántara.

22.—Id. id. en id. id. de Lucena, (por traslación de don Carlos de Quinones y Alfaro), a don José María Gómez de León, notario de Aspe.

23.—Id. id. en id. id. de Tineo, (por traslación de don Francisco J. Morilla Bango), a don Eduardo García Gómez de Enterría, notario de Ranales.

Madrid, 16 de Marzo de 1931.—El Director general, Camilo Avila

Director general, Camilo Avila.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la representación de doña Clara Llop, contra nota del Registrador de la Propiedad de Villafranca de Panadés, denegatoria de una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que don Pedro Gerardo Maristany falleció bajo testamento otorgado ante el Notario de Barcelona don Miguel Martí Baya a 13 de Marzo de 1924 y en el que entre otras disposiciones; a) prelegó a su hijo primogénito D. Francisco Maristany sin perjuicio del usufructo legado a su esposa la finca conocida por Casa Salvadó en la cual se halla el Maset den Savall donde está enclavada la casa y bodega situada en el término de Lavern, queriendo que dicha finca sea poseída siempre por quien ostente y lleve según derecho, el título de Conde de Lavern; b) a dicho su hijo don Francisco para después de su fallecimiento le sustituyó en este legado a aquel hijo legítimo nieto del testador a quien correspondía el título de Conde de Lavern; c) si dicho hijo falleciese sin dejar hijos legítimos le sustituyó en la expresada finca a aquel de los sucesores del testador a quien correspondía el expresado título, descando que los demás sucesores a dicha finca no sólo respeten esta su voluntad, sino que también la impongan a quienes deban sucederles a fin de que dicha finca Casa Salvadó sea siempre poseída por el que ostente el título de Conde de Lavern; d) como consecuencia de estas sustituciones y para su efectividad, prohibió a su hijo don Francisco que pueda durante su vida enajenar ni gravar la finca mencionada (se inscribió esta finca a favor de don Francisco de P. Maristany con la sustitución indicada hasta el grado permitido en derecho) y e) instituyó herederos universales por partes iguales a sus hijos don Francisco, don Jacinto y don Pedro Maristany a sus libres voluntades; sus herederos no podrán enajenar ni gravar ninguna de las fincas que del testador adquieran sin que presten su consentimiento dos de los tres herederos y si a pesar de esta disposición alguno de sus hijos enajenase alguna de las fincas o partes indivisas de la finca que le hubiera correspondido, dicha enajenación quedará sin efecto y la finca o parte indivisa de la finca enajenada pasará a ser propiedad de los otros dos herederos, por partes iguales.

Resultando que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de la Audiencia, de Barcelona, a petición de doña Clara Llop contra don Francisco P. Maristany y en reclamación de 40.090 pesetas en concepto de capital de tres letras de cambio, gastos de protesto, intereses y costas, aparece que en 30 de Marzo de 1928, fué despachada ejecución contra el deudor y en 2 de Abril del repetido año, requerido de pago el mismo, se procedió, por no efectuarlo, al embargo de la finca denominada: "Herencia Maset den Savall" y se acordó por providencia de 11 de Abril, tomar una anotación en el Registro de la Propiedad que no pudo tener lugar; que en 13 de Abril de 1928, se dictó sentencia de remate que que-

dó firme, contra el Sr. Maristany y Maristany; que la representación de la ejecutante, doña Clara Llop, solicitó que se declarasen embargados los derechos que relacionó en un escrito de 19 de Abril, por no constar de una manera auténtica que dicha señora estuviese sometida a la ejecución del convenio que el deudor Francisco Maristany hubiere podido celebrar con sus acreedores en el expediente de suspensión de pagos y que, en su caso, abarque así la totalidad de las responsabilidades reclamadas en el juicio ejecutivo de referencia.

Resultando que el Juzgado accedió por auto de 19 de Mayo de 1930, a la ampliación de embargo solicitada por no cubrir la finca que anteriormente lo había sido, las responsabilidades perseguidas y en su virtud el Juzgado declaró embargados los bienes y derechos relacionados en el escrito de la parte demandante y que son los que se expresan: "A. Sobre los derechos legítimos que al ejecutado corresponden en su calidad de heredero forzoso en la herencia de su difunto padre. Estos derechos, en atención a haber dejado don Gerardo Maristany, padre del ejecutado, ocho hijos, importan una octava parte de la cuarta parte de la herencia de dicho señor, que es la porción legítima asignada por la Ley. B. Sobre todos los frutos y rentas que de la herencia Maset den Savall correspondieran al ejecutado el día que adquiriera el pleno dominio de dicha finca por extinción del usufructo que a favor de doña Antonia Maristany existe en la actualidad. C. Sobre la tercera parte que corresponderá al ejecutado de los frutos y rentas de las demás fincas integrantes de la herencia que después se describirán y cuya tercera parte corresponderá al ejecutado en atención a ser uno de los tres herederos instituidos por el testador. D. Sobre los derechos que correspondan al ejecutado sobre la herencia Maset den Savall y en su caso sobre las demás fincas integrantes de la herencia en concepto de cuarta trabebianica y en atención a ostentar el ejecutado la calidad de fiduciario en el fideicomiso que sobre la expresada finca instituyó su padre don Gerardo Maristany en su último y válido testamento. Para la efectividad de los mencionados embargos, ha de solicitar la anotación preventiva de los mismos sobre las siguientes fincas integrantes de la herencia y las cuales aparecen inscritas a su nombre; y a fin de que se tomase anotación preventiva en el registro de la propiedad de Villafranca del Panadés, se expidió exhorto al Juez de Primera Instancia del partido una vez que el actor hubiese indicado la cantidad de que cada finca o derecho haya de responder de las sumas perseguidas en perjuicio de tercero.

Resultando que expedido por el Juez de Villafranca del Panadés el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad del partido, fué devuelto con un escrito de aclaración y nota en los siguientes términos: "Denegada la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento por los defectos siguientes: Primero; en cuanto el embargo afecta a la porción legítima correspondiente al deudor ejecutado porque sobre las descritas

fincas y porciones indivisas de ellas pesa la prohibición de enajenar y gravar impuesta por el causante don Pedro Gerardo Maristany a su hijo don Francisco contra quien el embargo se ha dirigido si bien respecto de las siete primeras líneas o partes de ellas puede hacerlo con la concurrencia de otro coheredero y tal estado hipotecario hay que respetarlo hasta que en la forma adecuada se determinen las fincas o partes de ella que en concepto de legítima han de quedar libres de aquel gravamen, lo cual implica una previa modificación de las respectivas inscripciones. Segundo; respecto a los frutos y rentas que pertenecerán al deudor cuando se extinga el usufructo que disfruta doña Antonia Maristany, porque ese derecho no es cierto sino eventual dependiente de que el deudor sobreviva a la usufructuaria y el embargo debe hacerse efectivo en bienes del deudor; y además porque lo impediría también la prohibición de enajenar y gravar anteriormente indicada. Tercero; Por lo que se refiere a la cuarta trabebianica por las razones indicadas en el número primero respecto de la legítima, y además porque no cabe en este caso la detracción de ella en cuanto al Maset den Savall, por haberla adquirido el deudor por título de prelegado y tratarse por tanto de un fideicomiso singular y respecto de las otras fincas o porciones de ellas, porque la simple prohibición de enajenar o gravar sin la concurrencia de otro coheredero con la sanción de pasar los bienes enajenados a los demás coherederos caso de infracción de la disposición testamentaria que lo ordena, según así resulta del Registro, no puede calificarse de fideicomiso. Y siendo insubsanables estos defectos, no es admisible tampoco la anotación de suspensión".

Resultando que don Luís Bou y Casolat, Procurador de doña Clara Llop, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las razones que siguen, que la legítima de los herederos forzosos cuando el testador no ha afectado a su satisfacción bienes determinados, o mediante una partición quedó satisfecha, grava o afecta a todos los bienes de la herencia máxime cuando como en este caso el testador hizo todo lo posible para conservar la indivisión y evitar la enajenación de los bienes integrantes de su patrimonio y por consiguiente el heredero legítimo podrá reclamar la efectividad de sus derechos y obtener el aseguramiento de los mismos sobre la totalidad o una parte de la herencia y que este derecho corresponde igualmente al acreedor del heredero legítimo que hubiese obtenido embargo sobre dichos derechos; que no es preciso como supone el Registrador, la previa determinación sobre la finca o parte de finca que debe gravar la legítima, porque en la inscripción que a favor del heredero ejecutado se hizo de las fincas sobre que se decretó el embargo, aunque nada se indique expresamente en los asientos lo es ante todo en calidad de heredero legítimo y no puede decirse que no aparezca inscrito sobre las fincas en cuestión el derecho legítimo embargado que aparece inscrito al mismo tiempo y por el mismo hecho que se

inscribieron las fincas a favor del heredero; que conforme a los artículos 806 y 813, párrafo 2.º del Código civil, no es posible gravar la legítima con limitaciones ni prohibiciones de enajenar que serán válidas en la parte de herencia que el heredero adquiera en virtud de la institución hecha a su favor por el testador, pero no pueden tener eficacia alguna en relación con los derechos que al heredero correspondan en virtud de lo dispuesto por la ley; que respecto de las siete primeras fincas reconoce el propio Registrador que no hay verdadera prohibición de enajenar, sino una limitación, cual es la necesidad del consentimiento de otro coheredero para la validez de las ventas, lo que no debe impedir la anotación del derecho hereditario embargado; que respecto al segundo y tercer embargo cuya anotación se solicitó: a) sobre todos los frutos y rentas que en la heredad Maset den Savall correspondían al ejecutado el día que adquiriera el pleno dominio de la finca por extinción del usufructo actual y b) sobre la tercera parte que corresponderá al ejecutado sobre los frutos y rentas de las demás fincas integrantes de la herencia en atención a ser uno de los tres herederos instituidos por el testador, es evidente que al morir la viuda del mismo, usufructuaria de las fincas expresadas, cesará el usufructo y pasará el derecho a los frutos del ejecutado, legatario de las fincas, y si éste no viviese a sus derechohabientes, en cuyo caso se encontrará el ejecutante, por lo que si no puede afirmarse que el ejecutado llegue a disfrutarlos en día determinado, si los disfrutarán con toda seguridad los que ostenten sus derechos por uno u otro título, y en este sentido no puede afirmarse que se trata de derechos eventuales; que es absurdo alegar respecto de los frutos la prohibición de enajenar que afecta solo a las fincas; que el embargo de los derechos del ejecutado en la heredad Maset y los que en concepto de cuarta trebelianica le corresponden sobre las demás fincas de la herencia, por ser heredero fiduciario, debió anotarse ya que no existe precepto legal alguno que impida que los derechos a la cuarta trebelianica se hagan efectivos sobre la totalidad o parte de la herencia cuando como en este caso ocurre, se han afectado a su seguridad o satisfacción determinados bienes de la misma; que no puede asimilarse la prohibición de enajenar con cláusula de que el heredero que la infrinja perderá su parte, que pasará a los coherederos, al fideicomiso, porque el heredero fiduciario no puede nunca disponer y en el supuesto actual, el heredero puede hacerlo según el procedimiento previsto por el testador; que la finca Maset den Savall, justamente por tratarse de un prelegado no puede considerarse fideicomiso singular; quien recibe el prelegado es equiparado al heredero, salvo las ventajas que resultan de la esencial naturaleza de aquel; que en relación con las restantes fincas, existe en favor del ejecutado el derecho, aunque sea eventual y condicionado, a detraer la cuarta trebelianica; que los fundamentos legales que apoyan su pretensión, son los números 2.º y 3.º del artículo 4.º de la ley hipotecaria, las Resoluciones de este Centro de 8 de Junio

de 1905, 10 de Agosto de 1903 y 5 de Junio de 1907, declaratorias las dos últimas de la posibilidad de anotar si el deudor es heredero del que tiene la finca inscrita a su favor, aunque no se hubiere hecho todavía la inscripción a nombre de aquel, el art. 103 del Reglamento hipotecario, y el 141 regla 2.ª, párrafo 2.º del mismo cuerpo legal, que prevé el caso de este recurso y ordena practicar la anotación sobre los inmuebles y derechos que especifica el mandamiento judicial en la parte que corresponde al derecho hereditario del deudor; que eran igualmente de aplicación los artículos 782, 813, 815, 817 y 1056 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 6 de Mayo de 1895 y especialmente la de 16 de Diciembre de 1899.

Resultando que el Registrador de Villafranca del Panadés alegó en defensa de su nota que en cuanlo al embargo de la legítima hay un obstáculo cual es la prohibición de enajenar y gravar impuesta por el causante don Pedro Gerardo Maristany, según testamento otorgado en 13 de Mayo de 1924, prohibición que afecta a todas las fincas a que se refiere el embargo y mientras tal prohibición no resulte cancelada el Registrador, para mantener el respeto de las inscripciones practicadas, tendrá que denegar la inscripción o anotación de los actos de enajenación y gravámenes; que es cierto que sobre la legítima no puede pesar gravámenes, pero tampoco puede concretarse esa legítima en determinados bienes de la herencia, sin el acuerdo de todos los interesados o en su defecto por sentencia judicial de conformidad con el artículo 82 de la Ley hipotecaria, y mientras eso no suceda, la prohibición de enajenar grava todos los bienes inscritos a favor del ejecutado, incluso la legítima; que la jurisprudencia de este Centro se halla claramente consignada en las Resoluciones de 3 de Julio de 1884, 2 de Septiembre de 1895 y 27 de Mayo de 1915; que aún suponiendo que el embargo tuviese la posibilidad de infringir esa prohibición conforme al testamento del causante, la enajenación que realizase no transmitiría el dominio al comprador, sino que acrecería a los coherederos; que no existe la paridad pretendida por el recurrente entre este caso y el del artículo 141 del Reglamento, regla 2.ª, párrafo 2.º, pues en este recurso se ha procedido contra persona que tiene a su favor inscritos los bienes embargados con limitaciones que impiden su anotación (prohibición de enajenar) y en términos que no puede cumplirse el artículo 20 de la ley, y en cuanto a otros extremos, (determinación previa de la legítima y en su caso de la trebelianica); que falta también la extensión del derecho al que ha de afectar la anotación, circunstancia necesaria según los artículos 9.º de la ley y 141 del Reglamento; que respecto al segundo defecto, impide la anotación preventiva la dificultad derivada de los artículos 20 y 42 de la ley, y la prohibición de enajenar ya citada, porque el embargo de los frutos y rentas equivale al del usufructo; que la negativa referente a la cuarta trebelianica se funda en razones análogas a las indicadas para la legítima, pero además, como dice la nota, no cabe la tre-

belianica por tratarse de un fideicomiso singular; que el heredero ejecutado no está gravado con fideicomiso universal, como lo demuestran las cláusulas de institución y de prelegado, cuya copia acompaña y de la lectura de la última de las cuales se desprenden dos conclusiones: que el fideicomiso, si existe, afecta sólo a las fincas de la herencia, no es universal, y que no puede sostenerse que sea un fideicomisario ni aun de carácter singular, porque se trata simplemente de una prohibición de enajenar no absoluta, sino condicionada, análoga a las medidas de carácter tutelar.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria del Registrador de Villafranca del Panadés, objeto de este recurso, fundándose en las consideraciones que siguen: que es un principio básico de la Ley hipotecaria, la necesidad de la inscripción previa a favor del transmitente y en los libros del Registro de Villafranca consta que los bienes de la herencia del padre del ejecutado, salvo el Maset den Savall, objeto del prelegado, no se hallan todavía inscritos a nombre de aquel, sino que lo están conjuntamente a nombre de todos los coherederos y no hay posibilidad alguna de llevar a efecto el embargo de don Francisco Maristany sobre los bienes que pueda tener en la herencia de su padre; que si la finca Maset den Savall se halla inscrita a favor del ejecutado, lo es a título de prelegado de carácter marcadamente fideicomisario, puesto que se establecen sustituciones para el caso de que faltaran hijos y además pesa sobre ella la prohibición de enajenar indicada; que mientras no se practique la partición de la herencia, no puede hacerse la anotación de embargo solicitada que tendría que afectar a todas las fincas que la constituyen y por tanto a bienes que en su día pertenecerán a personas distintas del ejecutado; que tampoco puede embargarse el derecho que tenga el ejecutado a la cuarta trebelianica, derecho que aparte de estar subordinado a la concurrencia de ciertas condiciones, exige previa declaración judicial; y que era igualmente improcedente la anotación de embargo sobre los frutos que, por ser cosas fungibles e inciertas, escapan a los efectos y alcance de la anotación.

Resultando que la representación de doña Clara Llop acudió en alzada a este Centro, insistiendo en los argumentos alegados en el escrito de interposición del recurso y agregando que las inscripciones en el Registro de Villafranca de las fincas de la herencia a excepción de la de Maset, aparecen a favor de todos los herederos conjuntamente y por tanto a favor del ejecutado, por razón de los derechos legítimos que les corresponden sobre todos y cada uno de los bienes de la herencia; que era posible la anotación del embargo de los derechos legítimos del ejecutado, entendiéndolo limitado a la parte ideal e indivisa que sobre la finca de que se trata corresponde a aquél; que tanto el embargo como la anotación quedarían sin efecto al hacerse la división y adjudicación de la herencia sobre todos los bienes que no hubieren correspondido al heredero gravado; que tales derechos

timarios del ejecutado, aunque en forma ideal están concretados en la inscripción que a favor del mismo aparece sobre cada una de las fincas integrantes de la herencia y como tales derechos consisten en una octava parte de la cuarta parte de la herencia, dicha cuota grava cada una de las fincas del caudal hereditario; que la prohibición de enajenar mientras no se efectúe la partición no puede impedir la anotación de embargo trabado sobre los derechos legitimarios: que como reconoce el auto recurrido los derechos, no pueden sujetarse a gravamen ni limitación alguna; que de los artículos 782 y 813 del Código civil, se desprende que en la parte ideal de la finca Maset que debe corresponder al heredero, su cuota legitimaria no puede ser válida ni la inscripción fideicomisaria ni la prohibición de enajenar, en tanto no se efectúe la oportuna división y adjudicación de los bienes; que las circunstancias en favor de quien invoca la cuarta trebelianica para la efectividad de la misma, se dan en este caso, sin necesidad de la declaración judicial a que alude el auto; y que finalmente debía citar en apoyo de su derecho la Resolución de 16 de Diciembre de 1899, declaratoria de la ineficacia de la prohibición de enajenar, en lo referente a los bienes necesarios para constituir la legítima de los hijos, de conformidad con la ley 32, título 28, de inoficioso testamento del Código.

Vistos los artículos 20 y 42 de la Ley hipotecaria, 71, 103 y 141 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de Julio de 1884, 2 de Septiembre de 1895, 8 de Octubre de 1902, 27 de Marzo de 1915 y 7 de Mayo y 20 de Diciembre de 1929.

Considerando que, sean cualesquiera las diferencias existentes entre la hipoteca y la anotación preventiva del número 3.º del artículo 42 de la Ley hipotecaria, han de establecerse como requisitos indispensables de ambas garantías, por lo que a la extensión de los asientos en el Registro de la Propiedad se refiere, primero, que sujeten directa o indirectamente bienes o derechos inscritos al cumplimiento de obligaciones determinadas y, segundo, que los bienes o derechos sobre que recaigan puedan pasar del patrimonio de su titular al de quien los adquiere por virtud de subasta o adjudicación.

Considerando que por una ampliación del concepto de bienes o derechos inscritos y en atención a que la herencia constituye un conjunto de elementos patrimoniales dotado de unidad jurídica que, a modo de entidad independiente (universum jus), pasa del causante a los herederos, ha permitido la doctrina de este Centro, en concordancia con las normas fundamentales del ordenamiento sucesorio, no sólo la inscripción del derecho hereditario en abstracto, sino la de su enajenación y embargo, pero ha exigido al mismo tiempo, para evitar confusiones, que no se concrete tal derecho en bienes, derechos o acciones o al menos, ha negado el acceso al Registro de la Propiedad al derecho hereditario relativo y limitado a cosa determinada.

Considerando que en el mandamiento origen de este recurso se traba em-

bargo: A) Sobre los derechos legitimarios que al ejecutado correspondan en calidad de heredero forzoso en la herencia de su difunto padre; B) Sobre los frutos y rentas que de la heredad Maset den Savall hayan de corresponderle el día que adquiriera el pleno dominio; C) Sobre la tercera parte de los frutos y rentas que como heredero instituido con otros dos le corresponden en las demás fincas de la herencia y D) Sobre los derechos que al ejecutado correspondan en concepto de cuarta trebelianica.

Considerando que la forma en que el embargo se ordena, la descomposición de los derechos que al ejecutado corresponden en la masa hereditaria, la distinción de las fincas en cuyos folios han de practicarse unas anotaciones y no otras, la separada consideración de frutos y rentas, como si no fuesen parte integrante o producto de los derechos reales incluidos en el acervo hereditario, y en fin, hasta los mismos razonamientos en que se apoya este recurso, demuestran que no se trata de trabar o enajenar el derecho hereditario en abstracto correspondiente a don Francisco P. Maristany, sino las acciones y derechos reales que a favor del mismo aparecen implícita o explícitamente en el Registro de la Propiedad, como consecuencia del testamento de su padre don Pedro Gerardo.

Considerando que así delimitado el campo de la discusión ha de mantenerse el primer extremo de la nota calificadora, porque sobre existir una prohibición de enajenar inscrita, cuya validez no puede ser objeto de este recurso gubernativo, no faltan juristas catalanes que admiten la posibilidad de que el testador imponga a la legítima condiciones, cargas y limitaciones que la libre opción del legitimario acaso convalide cuando el testador le ha señalado una cantidad mayor que la debida y por otra parte la naturaleza ambigua de los derechos legitimarios en Cataluña no aconseja que se introduzcan en los Registros anotaciones tan imprecisas, con grave riesgo de comprometer la libertad de la contratación, mediante vinculaciones informales.

Considerando que si el embargo en cuestión tiene por finalidad la enajenación de los derechos sobre las que se ha trabado y el mero hecho de infringir la prohibición impuesta ha sido sancionada por el *de cuius* con la pérdida o mejor dicho, con el acrecimiento de los mismos bienes a los demás coherederos, la autorización para que se adjudiquen a terceras personas en el procedimiento de apremio, produciría, en primer lugar, el juego de la condición resolutoria y en segundo término, la ineficacia del acto transmisorio sin ventaja para el ejecutado.

Considerando en cuanto a los embargos de frutos y rentas a que se refiere el segundo defecto, que formando los mismos parte integrante de un predio o de un derecho real al que van íntimamente unidos, sólo pueden entenderse embargados hipotecariamente en cuanto la anotación preventiva grava a la finca o derecho que los produce y aún así con las limitaciones que imponen los artículos 110 y siguientes de la Ley Hipotecaria y la

Institución del Registro de prenda agrícola, pero como la enajenación o gravamen de los derechos reales correspondientes a D. Francisco P. Maristany se halla prohibida por las cláusulas del testamento inscrito, no existe modo reglamentario de consignar la traba en el Registro.

Considerando en lo tocante al tercer apartado de la calificación, que a la indeterminación del derecho embargado se unen las dudas señaladas por el Registrador sobre la naturaleza del pregrado, el obstáculo de la prohibición de enajenar opone a todo negocio de transferencia y los efectos que la falta de concurrencia de los demás herederos, contra los que no se sigue el procedimiento ejecutivo, y a quienes, por lo tanto, no se ha oído, provocaría con arreglo a las cláusulas testamentarias.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Enero de 1931.—El Director General, Camilo Avila.—Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Marzo de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad. (Véase el Anexo único);

Visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Vizcaya, con relación al Anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo este Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID, del proyecto de clasificación provincial correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos inte-

cesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el Apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 28 de Enero de 1931.—El Director general, José A. Palanca,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de las relaciones de vacantes de Escuelas Nacionales para su provisión en propiedad por los cuatro primeros turnos, conforme a la Circular de esta Dirección General de 13 de Marzo de 1931. (Gaceta del 14, 15, 17, 18 y 19.)

VACANTES A PROVEER EN MAESTRO

Madrid.

Carretera de Aragón, Vicálvaro, unitaria. No puede solicitarse por consorte.

Cenicientos, idem, tercera Sección graduada, 2.862 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Ciempozuelos, idem, unitaria número 1, 5.175 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Colmenar de Oreja, idem, Dirección de graduada, 5.814 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Colmenar de Oreja, idem, segunda Sección graduada, 5.814 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Colmenar Viejo, idem, Dirección primera graduada, 6.336 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Colmenar Viejo, idem, tercera Sección, primera graduada, 6.336 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Colmenar Viejo, idem, 2.ª Sección, primera graduada, 6.336 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

El Alamo, idem, unitaria, 1.212 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Estremera, idem, unitaria, 1.864 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Fresnedillas de la Oliva (Casco), idem, unitaria, 533 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Fuencarral, idem, segunda Sección graduada, 2.615 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Fuencarral, idem, tercera Sección graduada, 2.615 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Gatafe, idem, segunda Sección, "Infanta Isabel", 4.422 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Gatafe, idem, tercera Sección, 4.422 habitantes, "Infanta Isabel". Puede solicitarse por consorte.

Las Herreras, Santa María de la Alameda, mixta, 106 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Leganés, idem, unitaria número 1, 3.188 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, Dirección 5-A, Dos de Mayo, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, Dirección 7-A, "Reina Victoria", 727.071 habitantes. No puede solicitarse.

Madrid, idem, primera Sección, 7-A, "Reina Victoria", 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria 23-B, San Ignacio, 3 bis, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, segunda Sección 15-A, 727.071 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, Pabellón inglés, Pasco Pontones, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, Cruz del Rayo, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Pezuela de las Torres, idem, unitaria, 920 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Agustín de Guadalix, idem, unitaria, 500 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Robledo de Chavela, idem, unitaria, 1.490 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Martín de Valdeiglesias, idem, Dirección segunda graduada, 4.391 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Villa del Prado, idem, unitaria número 1, 2.618 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Villanueva de Perales, idem, mixta, 436 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Villarejo de Salvanés, idem, unitaria número 2, 3.465 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Zarzalejo, idem, unitaria, 793 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

VACANTES A PROVEER EN MAESTRA

Madrid.

Ajalvir, idem, unitaria, 696 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Aranjuez, idem, párvulos, 11.705 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Arganda del Rey, idem, segunda unitaria, 4.222 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Barrio Doña Carlota, Vallecas, unitaria, 5.987 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Barrio de Doña Carlota, Vallecas, unitaria, 5.987 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Carretera de Extremadura, Carabanchel Bajo, unitaria, 612 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Cenicientos, idem, tercera Sección graduada, 2.862 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Colmenar de Oreja, idem, unitaria primera, 5.814 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Colmenar Viejo, idem, Auxiliar párvulos, 6.336 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Colmenar Viejo, idem, segunda Sección, primera graduada, 6.336 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

El Escorial, idem, unitaria, 1.447 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Gatafe (casco), idem, unitaria, 4.422 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, Dirección de graduada, 11-A, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, tercera Sección, graduada, 11-A, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, quinta Sección, 5-A, "Reina Victoria", 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, segunda Sección, 13-A, "Legado Crespo", 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte. Tiene ocho grados.

Madrid, idem, segunda Sección párvulos, 16-A, 727.071 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, párvulos, 7-B, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 15-C, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 27-B, 727.071 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 35-B, 727.071 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 51-B, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 77-B, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 77-C, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Madrid, idem, unitaria, 81-C, 727.071 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Moraleja de Enmedio, idem, unitaria, 430 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Rozas de Puerto Real, idem, unitaria, 711 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Pozuelo del Rey, idem, unitaria, 610 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Agustín de Guadalix, idem, unitaria, 500 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Fernando de Henares, idem, unitaria, 761 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Martín de Valdeiglesias, idem, segunda Sección, primera graduada, 4.391 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Tiulicla, idem, unitaria, 612 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Torrejón de Velasco, idem, unitaria, 1.234 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Torrelaguna, idem, primera unitaria, 2.440 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente Ine truido a instancia de don Juan y Ventura Cerqueira, vecinos de Vigo, en solicitud de autorización para aprovechar terreno de la zona marítimo-terrestre en la ensenada de Coya, de la ría de Vigo, con destino a la ampliación de una fábrica de conservas de pescado

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1923, para la aplicación de la Ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno Civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina.

Considerando que si bien el terreno de que se trata queda comprendido en el plan de obras del puerto de Vigo, esta circunstancia no es obstáculo para autorizar la concesión de que se trata, con la condición de que caduque sin derecho a indemnización alguna si con las mencionadas obras fuera necesario ocupar los terrenos a que la petición se refiere.

Considerando que imponiéndose tal condición, las obras que se autoricen no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la Ley de Junta de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia imponer la obligación de abonar un cánón por este concepto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Ventura Cerqueira, vecino de Vigo, para construir un muro de defensa, en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Coya de la ría de Vigo, y rellenar y aprovechar la parcela de terreno de 279,00 metros cuadrados, defendidos del mar por el referido muro, como depósito de productos de su fábrica de conservas, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en Vigo, en 20 de Junio de 1929, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Rafael Picó; proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se ex-

tenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª En el plazo de un (1) mes, y antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras, la fianza depositada como provisional.

6.ª La fianza total será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Vigo.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

Estará también obligado a conservar libre la zona de servicio, contiguo al muro, y las zonas de vigilancia y servidumbre.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo, un cánón anual de cincuenta céntimos (0,50) de peseta, por metro cuadrado de superficie ocupada; cánón que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión caducará, si por la ejecución de las obras del puerto de Vigo, fuese necesario ocupar estos terrenos, sin que tenga derecho el concesionario a indemnización ni reclamación alguna.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 47 de la Ley de Puertos, salvo el caso a que se refiere la condición anterior.

13. La Autoridad Militar tendrá derecho a utilizar las obras y aún a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa a juicio de las autoridades competentes para ello.

La ocupación o utilización y aún la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad Militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916 que establece un régimen especial en la zona Militar de Costas y Fronteras.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo a los accidentes del mismo y la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre, y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

16. La falta de cumplimiento por

el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión: y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la Capital, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1931.—R

Director General, Perea.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

En virtud de la autorización concedida por la Real orden de esta fecha,

Esta dirección general ha resuelto convocar a oposiciones para la provisión de 40 plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico entre los Peritos agrícolas que posean título oficial y no excedan de cuarenta años de edad el último día de presentación de las instancias solicitando tomar parte en la oposición, debiendo advertir que según previene el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1903, el número de aprobados por el Tribunal que al efecto se nombre con derecho a ocupar las vacantes que puedan existir al terminar las oposiciones y las que vayan ocurriendo, no podrá exceder del citado número de plazas, siendo desestimada o teniéndose por no presentada toda petición pretendiendo excepción de lo dispuesto en esta convocatoria.

Los exámenes empezarán el 7 de Enero del año próximo, verificándose en el Instituto Agrícola de Alfonso XII (La Moncloa), en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, con arreglo al programa aprobado que se publica a continuación de la Real orden que autoriza esta convocatoria.

En la citada Escuela de Ingenieros Agrónomos se expondrán, con la anticipación necesaria, el anuncio indicando la fecha en que se verificará el sorteo de los aspirantes, así como las listas de éstos y cuantos avisos puedan interesar a los mismos.

Los opositores presentarán en el Negociado de Personal de la Dirección general de Agricultura, la instancia firmada por el interesado dirigida al Director general, solicitando tomar parte en esta oposición, y en el acto de la presentación se proveerán, en el mismo Negociado, de una papeleta de examen que les será facilitada previo pago de 75 pesetas destinadas a cubrir los gastos que la oposición origina, cuya cantidad no podrá ser devuelta más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos requeridos para tomar parte en la oposición. Dicha papeleta se presentará por el opositor al Secretario del Negociado.

nal, necesariamente en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciere, decaerá de su derecho definitivamente.

Las instancias de los aspirantes, debidamente reingradas, han de ser acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal del interesado.

Acta de nacimiento legalizada, si no fuera del territorio notarial de Madrid.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde donde resida el interesado.

Certificado de antecedentes penales.

Título oficial de Perito agrícola o copia notarial de dicho título o certificación de haber hecho los pagos legales para la obtención del mismo.

Dos fotografías del interesado (tamaño corriente de carnet).

Esta documentación ha de presentarse en el plazo comprendido desde el anuncio en la GACETA de esta convocatoria hasta las trece horas del día 31 de Octubre próximo y de diez a trece de la mañana.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1931.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las Industrias.

(Reales decretos de 30 de Abril de 1924, 31 de Diciembre de 1929 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año de 1924).

Número 212.

I.—Peticionario: D. Pedro Cirera Soler, como Administrador Delegado de "Textiles Macerables, S. A.", de Barcelona.

II.—Obtención de fibras procedentes de la retama y otras plantas de la especie macerable.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para todos los actos de constitución y emisión de acciones.

Exención de Derechos arancelarios de importación, durante cinco años, de 1.000 litros anuales en forma líquida o 300 kilogramos en forma sólida, del preparado "Felsinocima", que contiene el bacilo "Felsineus", necesario para el tratamiento biológico "anaerobio carbónico".

Exención de Derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Seis máquinas para aplastar los tallos, compuestas de dos tambores o rodillo cilíndricos que giran en sentido inverso para aplastar el tallo, de una fuerza de 2 HP; seis máquinas igualadoras de tallos y simultáneo arranque de las cápsulas, dispuestas sobre carro transportable, compuestas de una cinta de caucho sostenedora de los tallos, un peine oscilante para arrancamiento de las cápsulas y rodillos descascarilladores; seis máquinas para quebrantar el tronco y espadillar la fibra, compuestas de tres pares de rodillos, acanalados quebrantadores, cinta sin fin, de caucho sujetadora, rodets cilíndricos espadadores de doble juego, invertido con potencia absorbida de 12 HP; seis máquinas escurridoras, compuestas de dos pares de cilindros recubiertos de caucho, de fuerza absorbida de 2 HP; seis máquinas para el tratamiento y limpia de la estopa, compuestas de dos tambores cilíndricos que giran a velocidades distintas, iniciando un principio de paralelismo y selección, con fuerza de 5 HP.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.

Núm. 213.

I.—Peticionario: D. Arturo Baró casas de Reus (Tarragona).

II.—Industria: Extracción de aceite de orujo de oliva por medio del disolvente "gasolina".

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Cuatro extractores de capacidad de unas tres toneladas de orujo de oliva desmenzado, con orificio de carga y descarga, fondo tamizado y filtros.

Los aparatos van provistos de bridas de unión para las tuberías; dos evaporadores para la calefacción gasificada del disolvente con su sistema de calefacción construido de tubos sin costuras; un depósito para el disolvente construido de plancha de acero S. M. con abertura de acceso provisto de niveles y bridas para las tuberías; un depósito intermediario del disolvente gasificado construido para resistir el vacío y con abertura de acceso y separador de agua; un condensador de gran superficie de refrigeración con aberturas para la salida del disolvente condensado y construido con tubos sin costura; un condensador de igual construcción que el anterior, dispuesto para la condensación de los gases procedentes del destilador; un destilador de aceite de plancha de acero S. M. y comprobado a una presión de cuatro atmósferas con domo y serpentín de calefacción y topera de vapor; una bomba de vacío para accionamiento por correas; una bomba rotativa; una instalación especial para la recuperación del disolvente; la tubería completa con todas sus bridas y accesorios.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Ilmo. Sr. Director General de Industria.

Madrid, 14 de Marzo de 1931.—El Director General, Manuel Casanova.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) | Paseo de San Vicente, 20